

ACTA DE REUNION

Fecha: Mayo 14 de 2012	Hora de inicio. 8:15	Hora de finalización: 10:00 a.m.
Lugar: Secretaría Jurídica de la Gobernación	Responsable de la reunión: Secretaria Técnica del Comité de Conciliación	
Tipo de Reunión: Comité de Conciliación		Acta No.006 del 2012

TEMAS A TRATAR

ASISTENTES

- Dra. NOHORA OLIVARES, Delegada del Señor Gobernador
- Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico
- Dr. LEONEL RODRIGUEZ PINZON, Secretario de Hacienda
- Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO, Secretario de Planeación.
- Dr. SILVANO SERRANO GUERRERO, Secretario General

INVITADOS

- Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
Asesor Control Interno de Gestión
- Dr. GUSTAVO DÁVILA LUNA
Abogado externo de la secretaria de Educación.
- Dr. ARMANDO QUINTERO GUEVARA
Asesor externo del Despacho del Señor Gobernador
- Dra. SANDRA SEPULVEDA RODRIGUEZ
Asesora Juridica Fondo Territorial de Pensiones
- Dra. ELIZABETH VILLAN ROJAS,
Coordinadora del Fondo Departamental de Pensiones

El orden del día.

- Verificación de Quórum.
- Lectura del acta anterior N° 005 de abril 16 de 2012
- Exposición del concepto emitido por el Dr, Armando Quintero Guevara, Asesor externo de la Secretaria de Educación, relacionado con la solicitud de conciliación prejudicial presentada por el Abogado JESUS ALFREDO MARQUEZ en Representación del señor JESUS AVELINO BAUTISTA TRIANA, que quedo pendiente en el pasado comité de fecha 16 de abril de 2012.
- Exposición de los conceptos jurídicos emitido por la Dra. Sandra Sepúlveda, Asesora del Fondo Territorial de Pensiones, relacionado con la solicitudes de conciliación prejudicial del señor CARLOS ENRIQUE OLIVARES OLIVARES

ACTA DE REUNION

- Exposición de los conceptos jurídicos emitidos por el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, Asesor Externo de la Secretaria de Educación relacionado con las siguientes solicitudes de conciliación prejudicial:
 1. Presentada por el abogado JORGE ALBERTO VERA VILLAMIZAR en representación de LUIS ALBERTO CAÑAS GELVEZ, MARIA HELENA MARTINEZ, sobre reliquidacion de pensión de jubilación.
 2. Presentada por el Abogado JORGE HUMBERTO VALERO, en representación de TULIO CESAR LEMUS DODINO, NUBIA ESTHER GUERRERO QUINTERO, sobre reliquidacion de pensión de jubilación
 3. Presentada por el Abogado JORGE HUMBERTO VALERO, en representación de MARIA DEL SOCORRO PEREZ DE CARRILLO, NANCY VILLAMIZAR ASCANIO, sobre sanción por mora ene l pago de las cesantías.
 4. Presentada por el abogado JORGE ALBERTO VERA VILLAMIZAR, en representación de MARTHA CRISTINA RODRIGUEZ ESCOBAR, TERESA BASTOS DE LEAL, sobre sanción por mora en el pago de las cesantías.
 5. Solicitud de conciliación extrajudicial del señor JOSE LEONARDO ROPERO BAYONA.
 6. Solicitud de conciliación extrajudicial de la señora MAYRA AMPARO CONTRERAS.
 7. Solicitud de conciliación extrajudicial de la señora LUZ MARITZA BENITEZ DUARTE.
 8. Solicitud de conciliación extrajudicial del señor CARLOS ARTURO ESPINEL VILLAMIZAR
- Concepto jurídico del Dr. Gustavo Davila Luna, respecto de la solicitud de reconsideración del pronunciamiento del Comité de Conciliación por parte del Señor Procurador 24 Judicial II Administrativo relacionado con la solicitud presentada por el Abogado JESUS ORLANDO MARTINEZ VILA, en representación de MARIA MERCEDES TORCOROMA AYCARDI PINO.
- Aprobación del orden del día.
- Propositiones y varios.

DESARROLLO

1. VERIFICACION DEL QUORUM.

Se verifico la asistencia de los miembros que conforman el comité de conciliación de tal existiendo quórum para deliberar y decidir.

2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.

Verificado el quórum la Secretaria Técnica del comité de conciliación procedió a dar lectura del acta N° 005 de 16 de abril de 2012.

3. EXPOSICIÓN DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ABOGADOS PARA ESTUDIO EN EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

- Exposición del concepto emitido por el Dr, Armando Quintero Guevara, Asesor externo de la Secretaria de Educación, relacionado con la solicitud de

ACTA DE REUNION

conciliación prejudicial presentada por el Abogado JESUS ALFREDO MARQUEZ en Representación del señor JESUS AVELINO BAUTISTA TRIANA, que quedo pendiente en el pasado comité de fecha 16 de abril de 2012.

Toma la palabra el doctor Armando Quintero Guevara, asesor externo del despacho del Señor Gobernador quien somete a estudio y consideración de los miembros del comité relacionado en los siguientes términos: Me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal: 1). El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la Reliquidación de la pensión de jubilación solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.*** 2). Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***

Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor ARMANDO QUINTERO GUEVARA, Asesor del Despacho del Gobernador, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

- **Exposición del concepto jurídico emitido por la Dra. Sandra Sepúlveda, Asesora del Fondo Territorial de Pensiones, relacionado con la solicitud de conciliación prejudicial del señor CARLOS ENRIQUE OLIVARES OLIVARES.**

Toma la palabra la Dra Sandra Sepulveda y expone lo siguiente: La solicitud de conciliación extrajudicial que se presenta contra el Departamento de Norte de Santander –Fondo Territorial de Pensiones, pretende el reconocimiento y pago del reajuste de la mesada pensional del artículo 143 de la ley 100 de 1993, en armonía con el artículo 42 del Decreto 692 del 29 de marzo de 1994, lo anterior obedece a que la entidad en primera instancia había negado el reajuste a la pensión, de acuerdo a lo señalado en la Resolución No. 000924 de 2011. Dentro de los hechos tenemos:

- Accionante interpone la acción de Conciliación con el propósito de presentar demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra la entidad –Fondo Territorial de Pensiones.
- Que acción de nulidad y Restablecimiento de Derecho busca la nulidad de las Resoluciones No. 000924 del 3 de noviembre de 2011 “Por la cual se niega una solicitud de Reliquidacion pensional” y Numero 0001002 del 2011 “Por la

ACTA DE REUNION

cual se confirma una solicitud de Reliquidación pensional" esta última notificada en forma personal el 6 de diciembre de 2011.

- Que en la solicitud de conciliación presentada ante el Procurador para Asuntos Administrativos, el accionante estima una cuantía de \$72.713.823.
- Que, el señor CARLOS ENRIQUE OLIVARES, se le reconoció la pensión de Jubilación mediante Resolución No. 0057 del 15 de febrero de 1993, emitida por la Caja de Previsión Social "Jubilado Administrativo".

En virtud de los antecedentes que se tienen con ocasión a la solicitud impetrada por el Doctor Miguel Francisco Zafra Rincón, en su condición de apoderado judicial del señor CARLOS ENRIQUE OLIVARES, la entidad a través de los actos administrativos expedidos como son; resolución No. 000924 del 3 de noviembre de 2011 y 001002 del 2 de diciembre de 2011, expreso su voluntad de no reconocer el reajuste pensional solicitado por el Apoderado Judicial, por las siguientes razones:

- Por el cumplimiento de lo contenido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, a través de las resoluciones 002 y 003 de fecha 29 de enero de 1996, actos mediante los cuales se procedió a cancelar los porcentajes del Reajuste a los Docentes Nacionalizados y Administrativos FER, Administrativos Orden Departamental.
- Igualmente se tiene precedente judicial por vía ordinaria, proceso radicado No. 2004-0125, juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Cúcuta, en el cual se ordena absolver al Departamento por esos conceptos, así mismo el Tribunal Superior de Cúcuta, en la sala laboral con ponencia del Doctor Félix María Galvis confirma lo procesado por el Juzgado Segundo Laboral.

En virtud de la audiencia de fallo de fecha 16 de Noviembre de 2004 se tiene lo enunciado por el Juzgado Segundo laboral, en el cual se dispuso:

"En criterio del Juzgado se encuentra evidenciado que los demandantes fueron servidores públicos al servicio del Departamento y a quienes mediante resolución se les reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación, toda vez que ello afirmado en la demanda se encuentra acreditado en los autos con los documentos aportados además de no ser los hechos desconocidos por el Departamento demandado, quien por el contrario los acepta.

De acuerdo con lo anterior, se trata de un proceso en el cual no hay discusión alguna acerca de que los demandantes están vinculados para con el Departamento demandado en calidad de pensionados, razón por la cual debemos ocuparnos de las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio.

En el caso sometido a la consideración del Despacho que en el día de hoy se pronuncia, ha de decirse que demandada la inconstitucionalidad de la norma de manera parcial la norma contenida en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, la cual armoniza con el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, la misma fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-111 del 21 de marzo de 1996, cuyo texto completo es visto a los folios 23 al 38 del expediente.

La disposición en comento señala, al hacer referencia a unos reajustes pensión que "A quienes con anterioridad al 1 de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley", la cual como se ha dicho fue declarada constitucional por la autoridad rectora en la guarda de la carta política.

Como en el caso de autos se observa que los demandantes o sus causantes fueron pensionados mediante resoluciones expedidas con anterioridad al 1 de enero de 1994, fuerza concluir que reunía los requisitos contemplados en la Ley, razón por la que el Juzgado, siguiendo por demás las orientaciones del Honorable Tribunal Superior del Distrito, declarara que a los pensionados tenían derecho a que se les aplicara y aplique el reajuste pensional reclamado por reunir los requisitos para el mismo, debiéndosele, por ello concluir en principio que sería procedente ordenar el pago de las sumas que resultaren por ello insolutas.

No sobra advertir que aun cuando es verdad que de acuerdo con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema Integral de Seguridad Social contenida en dicha Ley no se aplica a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, debe decirse que la norma antes mencionada no es aplicable en el caso de autos, toda vez que la Ley 91 en mención señala que las prestaciones sociales del personal nacional y en consecuencia seguirán siendo pagadas por dichas entidades o las que hicieren sus veces, y que solo las que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley.

Ahora bien, no obstante lo anterior, debe ocuparse el Juzgado del análisis referente a la manifestación que hace la Oficina Jurídica del Departamento cuando sostiene que se opone a las pretensiones ya que el derecho ya le fue acreditado a los accionantes en virtud de las resoluciones 002 y 003 de 1996.

Para resolver la norma contenida en el artículo 42 del Decreto 692 del 1994, enseña que los pensionados tendrán derecho a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la ley 100 de 1993, y que en consecuencia las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en ese artículo por la diferencia entre la cotización sin exceder del 12% y que además deberán descontar la cotización para salud y transferirlo a la EPS a que está afiliada el pensionado.

Del estudio de la misma se desprende que la intención de la norma era que conocido el monto de la pensión de manera mensual, la entidad le agregare al mismo el reajuste previsto sobre el monto de la cotización, que para el caso nuestro podría ser del 7% o 5% en algunos casos, lo cual en datos y por vía de ejemplo sería de la siguiente manera.

ACTA DE REUNION

Si una mesada tenía el valor de 100 era obvio que el reajuste a darse, en el evento del 7% hasta que la misma alcanzara el valor del 107 y hasta allí no habría dificultad alguna, si al año siguiente aumentara un 10% a la pensión, tendríamos que la misma sumaría 110 resultante de suma a 100 los 10 de reajuste y sobre los mismos se aplicara el reajuste del 7%, lo cual daría que fuera más 7.7 debiéndose por tanto decir que el total de ingresos llegaría a 117.1 y si por ultimo le aumentaran a la pensión un 20% por reajustes de ley, tendríamos que la misma sumaría 132 resultante de sumar a 110 los 22 de reajuste y sobre los mismos se aplicara el reajuste del 7%, lo cual daría que fuera más 9.24% debiéndose por tanto decir que el total de ingresos llegaría a 141.24 estándose de esta manera obrando acorde a la Ley.

Ahora bien, el despacho observa que efectivamente las resoluciones antes mencionadas autorizaron una cotización complementaria mensual para personal jubilado docente y administrativo tanto del FER como del Departamento, la cual aplico y como nos lo dicen los documentos aportados de folios 206 a 253 del plenario como incremento a la pensión y a partir de la fecha el trabajador recibió dicha suma de dinero como un incremento a su pensión, no obstante que posteriormente debiera efectuar los aportes de salud en la proporción señalada por la Ley, con lo cual se preservaba la finalidad de la norma en el sentido de que la elevación de la cotización para salud que resulte de la aplicación de dicha ley no aminore el monto de la pensión como consecuencia de la nueva carga, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional y en la sentencia la Honorable Corte Suprema de Justicia citada por el apoderado de la parte actora...

Del estudio de lo realizado por el Departamento, se desprende que el ente territorial realizo el aumento sobre la mesada y allí mismo además de los reajustes de Ley aplico el reajuste previsto sobre el monto de cotización, que para el caso nuestro podría ser del 7% o 5% lo cual por vía de ejemplo seria de la siguiente manera...

100.00 x 07%=107.00
107.00 x 10%=117.70
117.70 x 20%= 141.24

Como puede apreciarse los dos caminos dan resultados idénticos, razón por la cual este Despacho comparte la apreciación acerca de que el Departamento ha obrado acorde con el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario, toda vez, que en uno y otro sistema se está reconociendo a los demandantes los reajustes en ella consagrados y se está cumpliendo con la finalidad pretendida por el legislador y que reiteramos pretendía que la elevación de la cotización para salud que resulte de la aplicación de dicha Ley no disminuyera el monto de la pensión como consecuencia de la nueva carga...

Así las cosas, bajo el entendido de que se puede obrar de las dos maneras antes mencionadas sin que ello afecte la finalidad de la norma, fuerza concluir que encuentra el despacho que el Departamento obro de acuerdo a la Ley y que por ello debe disponerse la absolución de los cargos..."

RESUELVE:

PRIMERO: Absolver al Departamento Norte de Santander de los cargos formulados en la demanda instaurada en su contra..."

Ahora bien, lo que pretende el actor a través del agotamiento del requisito de procedibilidad como es la acción de conciliación extrajudicial, es presentar la acción de Nulidad y Restablecimiento de derecho, a través de la cual la persona que ha sido lesionada por un acto de la administración, puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, además de la nulidad del acto por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, la referida acción solo puede ser ejercida por la persona cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del acto administrativo.

En conclusión considera la suscrita que la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor CARLOS ENRIQUE OLIVARES, a través del Apoderado Doctor Miguel Francisco Zafra Rincón, **no es procedente**, por cuanto la entidad dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, a través de las Resoluciones No. 002 y 003 de fecha 29 de enero de 1996, actos mediante los cuales se procedió a cancelar los porcentajes del Reajuste a los Docentes Nacionalizados y Administrativos FER, Administrativos Orden Departamental, reconocido por la Justicia Ordinaria Laboral, a través del fallo emitido por el Juzgado Segundo Laboral y confirmado por el Tribunal Superior de Cúcuta, el cual se transcribió en parte en el presente concepto.

Oído lo analizado todo lo expuesto por la Doctora SANDRA SEPULVEDA RODRIGUEZ, Asesora jurídica del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento, los miembros del Comité asistentes en el día de hoy deciden por UNANIMIDAD no llegar a ningún acuerdo conciliatorio

- **Exposición de los conceptos jurídicos emitidos por el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, Asesor Externo de la Secretaria de Educación relacionado con las siguientes solicitudes de conciliación prejudicial, quien somete a estudio y**

ACTA DE REUNION

consideración de los miembros del Comité en los siguientes términos:

- 1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el abogado JORGE ALBERTO VERA VILLAMIZAR en representación de LUIS ALBERTO CAÑAS GELVEZ, MARIA HELENA MARTINEZ, sobre reliquidación de pensión de jubilación.**

El Dr. Davila expone Me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por los docentes enunciados, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal: 1). El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la Reliquidación de la pensión de jubilación solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.*** 2). Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***

Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor Gustavo Dávila Luna, asesor externo de la Secretaria de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

- 2. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el Abogado JORGE HUMBERTO VALERO, en representación de TULIO CESAR LEMUS DODINO, NUBIA ESTHER GUERRERO QUINTERO, sobre reliquidación de pensión de jubilación.**

El Dr. Davila manifiesta que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal. 1) El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando

ACTA DE REUNION

quien es responsable de la Reliquidación de la pensión de jubilación solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.* 2) Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.* 3) Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.****

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor Gustavo Dávila Luna, asesor externo de la Secretaria de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

3.Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el Abogado JORGE HUMBERTO VALERO, en representación de MARIA DEL SOCORRO PEREZ DE CARRILLO, NANCY VILLAMIZAR ASCANIO, sobre sanción por mora ene l pago de las cesantías.

El Dr. Davila Lune expone lo siguientes: Me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por los docentes enunciados, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal: 1) El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la sanción por mora en el pago de las cesantías solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.* 2). Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante*****

ACTA DE REUNION

la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. 3). Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor Gustavo Dávila Luna, asesor externo de la Secretaria de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio

4.Solicitud de conciliación extrajudicial Presentada por el abogado JORGE ALBERTO VERA VILLAMIZAR, en representación de MARTHA CRISTINA RODRIGUEZ ESCOBAR, TERESA BASTOS DE LEAL, sobre sanción por mora en el pago de las cesantías.

El Doctor Gustavo Davila Luna, manifiesta que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal. 1)El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la sanción por mora en el pago de las cesantías solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.*** 2).Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*** 3). Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor Gustavo Dávila Luna, asesor externo de la Secretaria de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del

ACTA DE REUNION

Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio

5.Solicitud de conciliación extrajudicial del señor JOSE LEONARDO ROPERO BAYONA.

Toma la palabra el Doctor Davila Luna, y expone me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por la persona enunciada, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.: 1.El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación con el fin de que se reintegre a la señora ESPERANZA TORCOROMA RAMIREZ, y se reconozcan las sumas de dineros por concepto de salarios y prestaciones dejadas de recibir, y de tales sumas el pago de intereses moratorios. Al respecto de esta pretensión. Al respecto de esta primera pretensión me permito manifestar, que los hechos y las demás pretensiones hacen referencia al señor **LEONARDO BAYONA ROPERO**, entonces si bien es cierto la jurisdicción Contenciosa Administrativa, posee el carácter de ser Justicia rogada, es decir, el Juez o Magistrado debe decidir los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, no obstante la parte convocante en la audiencia de Conciliación o antes de esta, tiene la oportunidad de corregir la solicitud, en consecuencia se analizarán los fundamentos por los cuales en concepto de esta asesoría no se debe conciliar frente al caso del señor JOSE LEONARDO BAUYONA ROPERO. 2.Revisado el expediente de la referencia, tenemos que el señor LEONARDO BAYONA ROPERO, fue nombrado provisionalmente para desempeñar el cargo de Técnico, Código 401, Grado 06, de la planta global del Departamento Norte de Santander, que por efectos de homologación del Decreto 314 del 15 de mayo de 2007, sería el de Técnico Operativo, Código 314, Grado 07. Igualmente, tenemos que mediante Decreto 683 del 28 de junio de 2011, acto administrativo debidamente motivado, se da por terminado su nombramiento provisional y se hace un nombramiento de prueba.3). El concepto de violación, el apoderado de la parte convocante lo hace consistir en el desconocimiento flagrante de la existencia de nueva jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado mediante la cual presuntamente se adopta la posición de la estabilidad relativa, el cual le garantiza al servidor el derecho de permanecer en su cargo hasta cuando se surta el respectivo concurso de méritos, el deber de motivar los actos, entre otros preceptos, y para lo cual cita la sentencia del 23 de septiembre de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve, Radicado No. 25000-23-25-000-2005-01341-02. De igual forma argumenta el apoderado de la parte convocante, que la administración desconoció que su poderdante, es un paciente con enfermedades crónicas y que igualmente ostenta la condición de padre cabeza de familia, con un menor hijo y una compañera permanente, sin otros ingresos familiares. 4). Al respecto, tenemos que el artículo 125 de la Constitución Nacional de 1991 dispuso que Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, estableciendo igualmente que ***“el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”***. El desarrollo legal del precepto contenido en el artículo 125 constitucional, tuvo su génesis con la expedición de la Ley 115 de 1994, la que previó para la vinculación del personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, que sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial, y agregando que únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales. 5) Para el cargo ocupado en provisionalidad por el señor BAYONA ROPERO, que

ACTA DE REUNION

por efectos de homologación de cargos, sería el de Técnico Operativo, Código 314, Grado 07, se conformó una lista de elegibles para proveer este empleo, mediante Resolución No. 1788 del 16 de Mayo de 2011, la cual se encuentra en firme. En consecuencia con lo anterior, se expide el Decreto 683 del 28 de junio de 2011, mediante el cual se hace el nombramiento en período de prueba, a ROCIO PEÑA CETINA, quien superó satisfactoriamente todas las etapas del concurso de meritos para el cargo ocupado en provisionalidad por el convocante, y como consecuencia de ellos se termina la provisionalidad que ostentaba el señor BAYONA ROPERO. 6) Frente a la referencia jurisprudencial que hace el apoderado de la parte convocante, me permito manifestar que el Consejo de Estado ha decantado que la provisionalidad es una forma de proveer los cargos para no interrumpir la prestación del servicio público, modalidad que no ha sido consagrada legalmente como generadora de fuero de estabilidad para el funcionario que lo desempeñe. Por lo tanto, el servidor público nombrado en provisionalidad, antes que cobijarle algún tipo de estabilidad, le rodea una situación de doble inestabilidad, pues, por una parte, al no pertenecer al sistema de carrera, puede ser desvinculado del servicio de manera discrecional por el nominador, y por otra, puede ser desplazado por quien habiendo concursado tenga derecho a ocupar el cargo. Ahora bien, es cierto que el retiro de servicio del empleado que ocupe en la actualidad cargos de carrera en provisionalidad, debe ser justificado mediante la expedición de un acto administrativo motivado, esto fue realizado por parte de la entidad territorial en el Decreto 683 de 2011, el cual se encuentra debidamente motivado mediante seis considerandos, que expresan las razones claras sobre implementación de carrera administrativa y en consecuencia la terminación de la provisionalidad del convocante. 7). Es así que frente a la desvinculación del servicio del convocante, lo único que hizo el Departamento Norte de Santander-Secretaría de Educación Departamental fue dar aplicación de los principios de carrera administrativa establecidos en el artículo 125 constitucional, que establecen el mérito como único requisito para ocupar los empleos del Estado, siendo claro que el empleado provisional debe ceder su posición a quien participó y superó el respectivo proceso de selección.

Así las cosas, no existe por parte de la administración departamental en cabeza de la Secretaría de Educación del Departamento, ninguna causal de anulabilidad de tales actos administrativos que implique por parte del Comité de Conciliación plantear alguna fórmula de arreglo en la diligencia de conciliación que se cite para el efecto, ya que fueron expedidos dentro de un marco de legalidad, y en consecuencia, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de las citación para conciliación presentada por el abogado de la referencia.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor Gustavo Dávila Luna, asesor externo de la Secretaria de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio. Queda constancia que el Dr. Cristian Buitrago no se pronuncio sobre el presente concepto por no haber alcanzado a revisarlo en el correo electrónico.

6.Solicitud de conciliación extrajudicial de la señora MAYRA AMPARO CONTRERAS. El estudio del presente concepto se aplaza para la próxima sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento por solicitud del Dr. Gustavo Davila Luna

7.Solicitud de conciliación extrajudicial de la señora LUZ MARITZA BENITEZ DUARTE.

El doctor GUSTAVO DAVILA ROSAS, toma la palabra y expone el caso de la señora LUZ MARITZA BENITEZ, además agrega que dentro del mismo concepto se hizo referencia a otros casos análogos como sigue: la solicitud de conciliación presentada por el abogado

ACTA DE REUNION

OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO, en representación de: EDGAR CLARO ROPERO, JOSE EMILIO FLOREZ PEÑARANDA, YAIID ALONSO QUINTERO LAZARO, YILBER GARCIA LIZCANO, CARMEN CECILIA VELASQUEZ DE BAYONA, MAYELI LEON JAIMES, BLANCA CECILIA GAUTA RICO, CARLOS HUMBERTO PEÑARANDA BLANCO, NUMAR EMIRO CASTILLA SANTIAGO, CARLOS ARTURO ESPINEL VILLAMIZAR, CARMEN ISBELIA VEGA, **LUZ MARITZA BENITEZ DUARTE**, OMAIRA PALLARES PACHECO, YANETH CECILIA SANTIAGO ARIAS, GRACIELA ORTIZ CARDENAS, CARMEN AMANDA RANGEL RANGEL, YANID PEREZ ANGARITA, LEDY NYDIA MARTINEZ ORTEGA, ADA CECILIA RAMIREZ CAMPEROS, CARMEN YULEIDA ARENAS RODRIGUEZ, GRACIELA MORA PEÑALOZA, CARMEN FABIOLA VILLAMIZAR BASTO, OLIVA NAVARRO RINCON, YUNID BARBOSA CONTRERAS, BEATRIZ CASTRELLON GOMEZ, ABULGAHAMID TRIGOS PALLARES, NUBIA ACOSTA SANCHEZ, JORGE ELIECER PAREDES RIVERA, FERNANDO ALFONSO FUENTES MANRIQUE, ADELA DEL SOCORRO NUÑEZ RIZO, JOSE DE DIOS MARQUEZ ZARPADIEL, CARLOS DANIEL HERNANDEZ URUETA, MARGARITA VELASCO BURGOS, LEMIS ANTONIO CACERES PEREZ, CELINA GOMEZ MONTAÑEZ, FANNY TERESA LUNA GALVIS, ANA NELLY MENDOZA GEREDA, DANUIL RAMIREZ VERA, JUAN CARLOS RINCON CARRASCAL, CIRO ALFONSO ANGARITA QUINTERO, MARIA EUGENIA SANCHEZ VERJEL, LIZBETH LEONOR MORALES MUÑOZ, CECILIA LOBO ORTEGA, ELIZABETH MANZANO ORTIZ, BETTY VILLAMIZAR MOGOLLON, CIRO ALBERTO PERALTA GALVIS.

Me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por las personas enunciadas, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal: 1. El apoderado de las partes convocantes cita a la presente conciliación con el fin de que se reconozca que existió una relación laboral entre el Departamento Norte de Santander y sus mandantes, por la ejecución de ordenes de prestación de servicios en la Planta Docente del Departamento de Norte de Santander, en períodos de los años 1987 hasta períodos laborados en el 2006, que como consecuencia de ello se cancelen las prestaciones sociales a cada uno de sus mandantes y además solicita efectuar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones por el tiempo laborado, y que se reintegren los dineros descontados por concepto de retención en la fuente, y de tales sumas el pago de intereses moratorios, a más de la indemnización de que trata la Ley 244 de 1995. 2. Al respecto me permito manifestar que el Estado a través del ejercicio de su autonomía, cuenta con instrumentos apropiados, tales como la contratación estatal, para el cabal cumplimiento de sus fines. Las estipulaciones y condiciones de los contratos estatales, deben ajustarse a la naturaleza y finalidad de la modalidad contractual y a las que resulten más convenientes para la entidad. Las órdenes de prestación de servicios, son una forma de contratación estatal, que se encuentra establecida en el artículo 32 de la ley 80 de 1993: **“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:**

1. ...
2. ...

3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para

ACTA DE REUNION

desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

Entonces, el contrato de prestación de servicios representa una forma de contratación de carácter excepcional que generalmente no obliga al cumplimiento de jornadas ordinarias de trabajo; no permite que se paguen en la remuneración prestaciones sociales, es decir, que no hay sobre el contratista manera de ejercer mando, pues éste detenta autonomía técnica, profesional o científica para ejecutar su labor, por lo cual no encaja dentro de los contratos de trabajo, más aún cuando en la misma norma se señala que se realizarán por el término estrictamente necesario, tal y como sucede en el presente caso. Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, toda vez que la vinculación a través de orden de prestación de servicios, tiene el carácter de contractual, es decir, es fruto del acuerdo de voluntades entre las partes y con el lleno de los requisitos legales.

1. En el caso que nos ocupa, los docentes mencionados, fueron contratados mediante órdenes de prestación de servicios, las cuales por tratarse de una relación contractual, solo fueron ejecutadas por términos estrictamente indispensables y no generan relación laboral ni prestaciones sociales. De igual forma no se aportan elementos probatorios que permitan demostrar los elementos que permitan desvirtuar la relación contractual, en consecuencia no es posible reconocer la existencia de una relación laboral entre los docentes enunciados y la Administración.
2. Respecto del reconocimiento de una relación laboral en sede administrativa, me permito citar la posición del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 3 de septiembre de 2009, Consejero ponente Víctor Hernando Ardila Alvarado, Radicado (1282-07):

“Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria”.

Así las cosas, tenemos que la modalidad de contratos de prestación de servicios es permitida legalmente sin que generen relación laboral ni el pago de prestaciones sociales por su carácter contractual y que es en sede judicial en donde se puede hacer un reconocimiento de la relación laboral que posiblemente existió, demostrando los tres elementos fundamentales de la relación laboral que son actividad personal del trabajador, continua subordinación o dependencia y salario, teniendo en cuenta que con la petición no se aportan elementos probatorios suficientes que permitan desvirtuar la relación contractual con la administración, por lo tanto, salvo mejor concepto jurídico, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para conciliación presentada por el abogado de la referencia.

Oído y analizado lo expuesto por el Dr. Davila Rosas, el Dr. Luis Vidal Pitta, Secretario Jurídico hace algunas recomendaciones como fundamentar y acompañar los conceptos jurídicos con antecedentes jurisprudenciales, datos importantes como la fecha de iniciación

ACTA DE REUNION

de los contratos, antecedentes consignados en la solicitud de conciliación extrajudicial, etc. el Doctor Silvano Serrano agrega que hoy no deben firmarse esta clase de contratos de prestación de servicios con docentes, igualmente agrega el Dr. Armando Quintero se debe considerar la entrada en vigencia del nuevo código contencioso administrativo para plantear una fórmula de arreglo. El Doctor Cristian Buitrago se abstiene de pronunciarse en este concepto por no haber alcanzado a revisarlo en el correo electrónico.

Debatido el asunto, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento deciden por unanimidad no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

Respecto de la solicitud de reconsideración del pronunciamiento del Comité de Conciliación por parte del Señor Procurador 24 Judicial II Administrativo relacionado con la solicitud presentada por el Abogado JESUS ORLANDO MARTINEZ VILA, en representación de **MARIA MERCEDES TORCOROMA AYCARDI PINO**. El Dr. Gustavo Davila expone lo siguiente “, frente al desconocimiento de la Ley 1414 de 2010, me permito manifestar que en ninguna parte de la ley se menciona que para el despido del trabajador que sufre de epilepsia, se requiere de la autorización del Ministerio del Trabajo, y aunque dicho requisito se encuentre establecido en la ley 361 de 1997 y el Decreto Nacional 019 de 2012 para las personas que acrediten ser discapacitadas, las mismas no se aplican al presente caso, en primer lugar porque la convocante no era la titular del cargo sino que lo ocupaba en provisionalidad y segundo porque la protección constitucional que se predica de los sujetos de especial protección, desarrollada en normas de inferior jerarquía no puede extenderse a situaciones en las que existen causas justas para dar por terminada la relación laboral¹, como en el caso bajo estudio en el que mediante concurso de méritos, se provee un empleo que se encontraba vacante y que estaba ocupado en provisionalidad por la convocante, siendo claro que el empleado provisional debe ceder su posición a quien participó y superó el respectivo proceso de selección, en aplicación de los principios de carrera administrativa establecidos en el artículo 125 constitucional. En consecuencia de lo anterior, no hay vulneración alguna por la implementación de la carrera administrativa y por lo tanto es evidente que no hay elemento alguno que vicie la legalidad del acto administrativo acusado, y en consecuencia, salvo mejor concepto jurídico, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para conciliación presentada por el abogado de la referencia.

El doctor Silvano Serrano manifiesta tener en cuenta cuando se va a desvincular un nombramiento provisional, quien lo reemplace sea una persona que haya pasado el concurso de acuerdo con la Ley de carrera administrativa, pero se debe tener el cuidado de no reemplazarlo por otro nombramiento provisional, lo cual generaría la vulneración de los derechos de quien ha ocupado primeramente el cargo como provisional

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor Gustavo Dávila Luna, asesor externo de la Secretaria de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio

PROPOSICIONES Y VARIOS

Toma la palabra el Doctor Luis Vidal Pitta Correa, Secretario jurídico para recomienda lo siguiente: PRIMERO: es importante que los conceptos jurídicos sean acompañados por los antecedentes administrativos y jurisprudenciales que den soporte jurídico, de igual manera apoyan esta recomendación el Dr. Cristian Buitrago Rueda, el Dr. Silvano Serrano Guerrero y

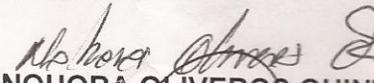
¹ Corte Constitucional, sentencia T 054 de 2005

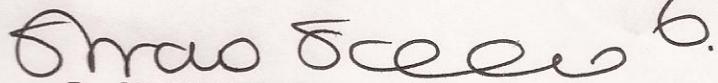
ACTA DE REUNION

la Dra Nohora Oliveros Quintero. . El Doctor Silvano manifiesta que unido a lo anterior es importante realizar mesas de trabajo para unificar posturas jurídicas y optimizar el tiempo. SEGUNDO. Se ha venido trabajando con la Secretaria Tecnica del comité una reglamentación interna del Comité que se dara a conocer en la próxima sesión TERCERO. Solicita a la Secretaria Tecnica del comité que junto con la . Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ, Asesora Control Interno de Gestión se revise si dentro de los lineamientos de gestión de calidad hay un modelo para presentar conceptos jurídicos.

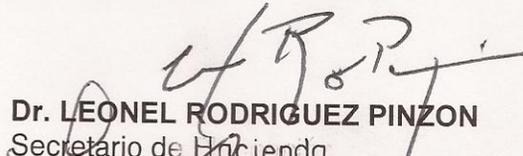
ANEXOS SI (X) NO ()	Lista de	Fecha de aprobación del acta 06 de 14 de mayo de 2012
Asistencia		
Elaboró: Belsy Esperanza Orduz Celis	Revisó: Luis Vidal Pitta Correa.	Próxima Reunión:

En constancia firman:

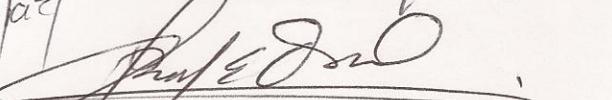

Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO
Delegada del Señor Gobernador


Dr. SILVANO SERRANO GUERRERO,
Secretario General

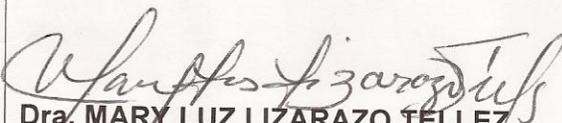

Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA
Secretario Jurídico


Dr. LEONEL RODRIGUEZ PINZON
Secretario de Hacienda


Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO
Secretario de Planeación

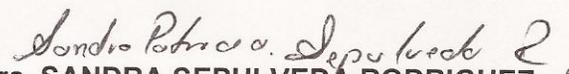

Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación

INVITADOS


Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
Asesora control Interno de Gestión.

Dr. ARMANDO QUINTERO GUEVARA
Asesor despacho del Gobernador


Dr. GUSTAVO DÁVILA LUNA
Asesor externo secretaria de educación


Dra. SANDRA SEPULVEDA RODRIGUEZ
Asesora jurídica Fondo Territorial de Pensiones